

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 96

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION.  
(GASOLINA DE 87 Y 95 OCTANO)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18256

*Publicada el:* 18-01-1977

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Tarifas aduaneras

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.390

*Rollo:* 23

*Posición:* 1562

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE ENERO DE 1977

No. 18.256

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 96 de 31 de diciembre de 1976, por la cual se modifican unos numerales del arancel de importación.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 64 de 9 de diciembre de 1976, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

Resolución No. 201-01 de 3 de enero de 1977, por la cual se aprueban unos formularios para la Declaración de Renta de las personas jurídicas.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### MODIFICANSE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 96  
(de 31 de diciembre de 1976)

POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1o.—El Artículo 1o. de la Ley No. 64 de 1o. de diciembre de 1975, quedará así:

“ARTICULO 1o.—Refórmense los numerales 313-01-01 y 313-01-01A del Arancel de Importación en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N.)...B/0.332 el galón

313-01-01A Gasolina de 95 octanos (sistema R.O.N.)...B/0.405 el galón”

ARTICULO 2o.—Esta Ley comenzará a regir a partir del 6 de enero de 1977.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vicepresidenta de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

|                                                    |                         |
|----------------------------------------------------|-------------------------|
| El Ministro de Gobierno y Justicia,                | Jorge Castro            |
| El Ministro de Relaciones Exteriores,              | Aquilino Boyd           |
| El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.              | Luis M. Adames          |
| El Ministro de Educación,                          | Aristidas Royo          |
| El Ministro de Obras Públicas,                     | Nestor T. Guerra        |
| El Ministro de Desarrollo Agropecuario,            | Rubén D. Paredes        |
| El Ministro de Comercio e Industrias,              | Julio Sosa              |
| El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,         | Adolfo Ahumada          |
| El Ministro de Salud,                              | Abraham Saied           |
| El Ministro de Vivienda, a.i.                      | Abel Rodríguez          |
| El Ministro de Planificación y Política Económica, | Nicolás Ardito Barletta |
| Comisionado de Legislación,                        | Marcelino Jaén          |
| Comisionado de Legislación,                        | Nilson Espino           |
| Comisionado de Legislación,                        | Manuel B. Moreno        |
| Comisionado de Legislación,                        | José Sokol              |
| Comisionado de Legislación,                        | Sergio Pérez Saavedra   |
| Comisionado de Legislación,                        | Rolando Murgas T.       |

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Picard Amí

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Balladares

Fernando Manfredo Jr.  
Ministro de la Presidencia

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

### REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO No. 64  
(Del 9 de abril de 1976)

Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos  
Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales y  
en virtud de la autorización otorgada por  
la Ley No. 59 de 12 de noviembre de 1976,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se autoriza la emisión de una serie

de Bonos del Estado fechados el 1o. de febrero de 1977, denominados BONOS DE INVERSIONES PUBLICAS 1976, SERIE "D", hasta por la suma de SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/7,000,000.00) o SU EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.E.U.U. DE AMERICA, a una tasa de interés de diez (10o/o) por ciento anual, y a un plazo de diez (10) años, para financiar los Proyectos incluidos en el Presupuesto de Inversiones Públicas del año 1976.

ARTICULO 2o.: Estos Bonos se harán en denominaciones de B/100.00, B/500.00, B/1,000.00, B/2,000.00, B/5,000.00 y B/10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General.

ARTICULO 3o.: Cada Bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses trimestrales, que se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

ARTICULO 4o.: La emisión de estos Bonos tendrá como fecha el 1o. de febrero de 1977, en la cual comenzará a devengar intereses el primer cupón de intereses, pero la amortización gradual de los Bonos se iniciará dos (2) años a partir de su emisión, en cuotas trimestrales.

ARTICULO 5o.: La Contraloría General de la República llamará a redención Bonos por la suma que indique el plan que esa institución confecciona para el retiro de la totalidad de los Bonos en un plazo de diez (10) años. La redención de cada cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaran ofertas o si las presentadas no alcanzaran a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo a la par. Todo Bono cuya redención hubiera sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

ARTICULO 6o.: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5o. de este Decreto.

ARTICULO 7o.: Para los efectos de los Artículos 4o. 5o. y 6o., el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

LEY 96

(De 31 de diciembre de 1976=

Por la cual se modifican unos numerales del arancel de importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGILACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** El Artículo 1o. de la Ley No. 64 de 1o. de diciembre de 1975, quedará, así:

“Artículo 1º. Refórmense los numerales 313-01-01 y 313-01-01<sup>a</sup> del Arancel de Importación en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N) .....B/. 0.332 el galón

313-01-01<sup>a</sup> Gasolina de 95 octanos (sistema R.ON.) .....B/. 0.405 el galón”

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 6 de enero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 de días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos